AYUNTAMIENTO DE BAREYO

CVE-2010-14855 *Notificación de requerimiento de inspección según sentencia en recurso de apelación 326/06.*

Habiendo sido imposible notificar a Don Luis Pascual González el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de julio de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede, mediante anuncios en el Boletín Oficial de Cantabria y tablones de edictos de los Ayuntamientos de Bareyo y Teguise, a practicar dicha notificación, cuyo contenido íntegro es el siguiente:

"d.- Expdte. don Luis Pascual González.

Antecedentes:

1º.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia dictada con fecha 25 de abril de 2007 en el recursos de apelación nº 326/06, dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que debemos estimar y estimamos de modo parcial el recurso contencioso-administrativo formulado por doña Begoña Amezaga Casillas, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, de la Solicitud de Restablecimiento de la Legalidad Urbanística promovida por dicha parte respecto de unas obras desarrolladas por el Sr. Jesús Luis Pascual González en una edificación en el pasado destinada a cuadra en el Barrio de la Barcena de Güemes en Bareyo con declaración de nulidad de la misma por no ser ajustada al Ordenamiento Jurídico y debiendo proceder a acordar la Corporación municipal la continuación del expediente administrativo de legalización en el modo señalado en el Fundamento de Derecho Cuarto y Quinto de esta Sentencia".

2º.- La edificación objeto del procedimiento se encuentras situada en la parcela nº 76 del polígono nº 20 del Catastro de Rústica, en C/La Bárcena, de Güemes, en suelo clasificado como Suelo No Urbanizable Simple.

3º.- Tramitado el oportuno procedimiento de autorización para obras de renovación y reforma de edificación persistente, conforme al procedimiento prevenido en el Art. 116 de la Ley de Cantabria 2/2001, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por acuerdo de 7 de junio de 2010, ha resuelto denegar la solicitud de obras de mejora de edificación accesoria.

Fundamentos de derecho:

Primero.- La resolución definitiva motivada de la CROTU, en cuanto que es denegatoria, es vinculante para el Ayuntamiento, que no podrá en ningún caso otorgar licencia para el cambio de uso de cuadra a vivienda de la citada edificación accesoria, objeto de la petición del Sr. Pascual Gonzáles.

Segundo.- El Artículo 208 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, establece que cuando se hubieren ejecutado obras de edificación o algún otro uso del suelo que requiera licencia sin haberla obtenido o sin respetar las condiciones de la otorgada, y en el caso del suelo rústico sin límite temporal alguno, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previa tramitación del oportuno expediente, cuando las obras fueren ilegalizables procederá a decretar su demolición, reconstrucción o, en su caso, el cese del uso, a costa del interesado.

CVE-2010-14855

Tercero.- Sentado lo anterior, la cuestión se centra en determinar el alcance y extensión que debe de darse a las citadas medidas de demolición, reconstrucción o cese del uso y ello está íntimamente vinculado a la naturaleza de las obras que se hayan ejecutado en la citada edificación y, especialmente, con el uso que se haya dado a la misma.

En efecto, si las obras ejecutadas fueren compatibles con el anterior uso de cuadra, las obras de renovación y reforma serían susceptibles de autorización, ya que la edificación, siempre que no se alterase su uso no se encontraría en situación de fuera de ordenación; por el contrario, la calificación del edificio en situación de fuera de ordenación vendría dada por el cambio de uso de cuadra a vivienda, lo que obligaría a la aplicación de los parámetros de superficie y distancias a linderos establecidos en el Artículo 121.- Condiciones de la edificación de vivienda unifamiliar, ambos de imposible cumplimiento en el presente caso.

La resolución de la cuestión planteada requiere la emisión de un informe de los Servicios Técnicos municipales sobre la naturaleza y uso de las obras ejecutadas en la edificación, especialmente en su interior, pues la altura de coronación de los muros y la traza de la planta actuales parecen sustancialmente idénticas a las originales.

Cuarto.- El Art. 204 de la Ley de Cantabria 2/2001 establece un deber general de colaboración con la inspección a los particulares que deberán permitir la inspección de los edificios, fincas, construcciones y anexos al objeto de verificar el cumplimiento del planeamiento y el de las condiciones de la licencia y el artículo 205 de la misma Ley fija que Cuando para el ejercicio de esas funciones fuera precisa la entrada en un domicilio se solicitará la oportuna autorización judicial.

Visto cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local acuerda:

Primero.- Requerir a Don Luis Pascual González para que en el plazo de un mes contado a partir de la recepción de la notificación del presente acuerdo facilite el acceso del Arquitecto Técnico municipal al interior de la edificación accesoria existente en la parcela nº 76 del polígono nº 20 del Catastro de Rústica, en C/La Bárcena, de Güemes. La fecha concreta en que se facilitará la entrada deberá ser comunicada al Ayuntamiento con una antelación mínima de 48 horas y el día de inspección deberá recaer en martes o viernes, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

Segundo.- Transcurrido el plazo anterior sin haberse autorizado la entrada, se solicitará autorización judicial de entrada en domicilio para practicar la inspección".

Contra el presente acuerdo, por constituir acto de mero trámite, no cabe recurso alguno. No obstante lo anterior, si el interesado considera que el acto decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponer los siguientes recursos:

1.- Con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el mismo órgano que dictó el acto y en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción de la presente notificación.

2.- Recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Santander en los siguientes plazos:

a) Si no se ha interpuesto el recurso potestativo de reposición, dos meses, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la presente notificación.

b) Si se ha interpuesto el recurso potestativo de reposición:

— Dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición.

CVE-2010-14855

— Seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que deba entenderse presuntamente desestimado el recurso de reposición, si no fuera resuelto de forma expresa. A efectos del computo de este último plazo, se advierte que el recurso de reposición se entenderá desestimado una vez haya transcurrido un mes desde su interposición sin que la Administración actuante haya procedido a dictar y notificar la resolución del mismo

Bareyo, 30 de septiembre de 2010.
El alcalde,
José de la Hoz Lainz.

2010/14855

CVE-2010-14855